



NOTICIA TRIBUTARIA 442

IMPUESTOS

AUTO INTERLOCUTORIO DEL 07 DE MAYO DE 2026 – CONSEJO DE ESTADO – Suspende provisionalmente los artículos 2 al 8 del Decreto 572 de 2025 sobre las tarifas y bases de retención y autorretención en la fuente que fueron sustituidas.

Nos permitimos informar a nuestros estimados clientes que mediante el Auto del 07 de mayo de 2026 proferido por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA**, se ordenó la suspensión provisional de los artículos 2 al 8 del Decreto 572 de 2025 que modifican las tarifas de autorretención y las bases mínimas para practicar retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

De conformidad con lo anterior y como consecuencia de la suspensión provisional, serán aplicables las normas que fueron sustituidas por los artículos 2 al 8 del Decreto 572 de 2025 hasta tanto la Corporación profiere una decisión de fondo en el asunto, resucitando las tarifas que se pretende modificar, dentro de las cuales destacamos las principales del DUR 1625 de 2016 que reviven, así:

1. No se practica retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT (Art. 1.2.4.4.1.)
2. No será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT. (Art. 1.2.4.6.7.)
3. No se efectuará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT (Art. 1.2.4.6.8.)
4. Tratándose de pagos o abonos en cuenta por la adquisición de bienes raíces con destinación y uso de vivienda de habitación, la retención en la fuente es del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT, sobre el exceso de este monto la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%).
5. La autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las actividades económicas y tarifas del anterior Artículo

1.2.6.8 del DUR 1625 de 2016 que se revive en virtud de la suspensión.

Consulte el contenido completo de la mencionada decisión del **CONSEJO DE ESTADO** haciendo clic a continuación:

 **Descargar aquí**

Cordialmente,

CCA & CIA LTDA

Bogotá D.C. 11 de mayo de 2026.

www.cca-abogados.com